

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ERICA GÓMEZ RINCÓN
Demandado. JHON JAIRO VILLALOBOS PADILLA
Rad. 204004089001-2022-00036-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso por transacción presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares sobre el salario del demandado, el archivo del expediente y la entrega de títulos que reposen en el Juzgado por cuenta de este expediente a la parte demandante, alegando como circunstancia para ello de común acuerdo entre las partes la terminación del proceso, aportando un contrato de transacción entre partes.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial al hacer un estudio de la solicitud presentada por las partes procede admitir la transacción allegada, entre el señor JHON JAIRO VILLALOBOS PADILLA y la representante de la menor la señora ERICA GÓMEZ RINCÓN la terminación del proceso, empero este proceso se trata de un Ejecutivo de Alimentos, donde la acreedora es una menor de edad, En este tipo de procesos existe unas normas especiales contenidas en el artículo 397 C.G.P., 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes de ambos Códigos .,

En el asunto que nos entretiene estamos en presencia de un proceso ejecutivo para cobro de cuotas alimentarias de una menor de edad y por ello en estos casos no cabría el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado, por prohibición expresa del inciso final del numeral 1° artículo 397 C.G.P. y el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, a menos que garantice como reza dichas normas con el pago de dos (2) años de cuota alimentaria. Por la anterior razón no cabe el desembargo que pretenden las partes en su escrito calendado 18 de agosto del 2022.

Respeto a la terminación del proceso ejecutivo, alegando como causal el contrato de transacción entre las partes suscrito el 17 de agosto de 2022. Circunstancia por la que se hace necesario dar por terminado el proceso, manteniendo la cuota de alimento y las adicionales de junio y diciembre, es decir la cuota por valor de \$300.000 y las adicionales de 260.000 en junio y en diciembre, conforme a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas y en aplicación al artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el descuento de la cuota alimentaria más los adicionales de junio y diciembre como ya se mencionó, cada uno reajustados al IPC anualmente y, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este proceso a la parte demandante.

TERCERO: Oficiar al pagador de la empresa donde labora el demandado para que se levante la medida cautelar parcialmente y se mantenga la cuota de alimento la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, más los adicionales de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) cada uno, reajustados al IPC anualmente y sean consignados en la cuenta de este Juzgado a favor de la señora ERICA GÓMEZ RINCÓN, por cuenta de este proceso.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 100	
Hoy 01/09/22	Hora 8 A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVIN	
Secretaria	